**MODIFICACIONES BASICAS**

**LEY N° 20.720**

1.- Establecer barreras de acceso al inicio de procedimientos de liquidación voluntarios de personas naturales.

* Obligatoriedad de haber materializado previamente un procedimiento de renegociación e incumplirlo o bien que la SUPERIR determine que sólo la liquidación es viable.
* Obligatoriedad de los Jueces de Primera Instancia de agotar los medios prudenciales para determinar el estado de insolvencia y que la liquidación constituye el único medio al efecto.
* Obligatoriedad de incorporar al proceso concursal todos los pasivos, morosos o no, y la totalidad de las tarjetas de crédito bancarias o de retail.
* Prohibición de solicitar liquidación voluntaria por segunda vez antes de 8 años de dictada resolución de término en el proceso concursal anterior.
* Prohibición de solicitar liquidación voluntaria del cónyuge o concelebrante de AVC, dentro de los cuatro años de dictada la resolución de término del proceso del otro cónyuge o concelebrante.

2.-  Eliminar incompatibilidad de la calidad de Liquidador y Veedor.

* No existe ninguna racionalidad en impedir que una persona capacitada desarrolle ambas funciones.
* El anterior régimen de Síndicos de Quiebra funcionó sin ningún problema en esta materia.
* Va a producirse un aumento desproporcionado de Liquidadores, lo que afectará la calidad de sus servicios; y la designación por parte de los acreedores, se guiará por consideraciones de monto de honorarios y no de calidad de servicios.
* Disminuirá considerablemente el número de Veedores, produciéndose una concentración de mercado y con muy pocas opciones para los acreedores.
* Como consecuencia de lo señalado, se producirá el incentivo perverso de fomentar las Liquidaciones por sobre las Reorganizaciones por los costos involucrados.

3.- Incorporar algunas modificaciones específicas en materia de Liquidación y Reorganización:

1. Establecer que en el Procedimiento de Liquidación, la extinción de los saldos insolutos una vez ejecutoriada la resolución de término, favorece a los avalistas, fiadores y/o codeudores solidarios.
2. En el Procedimiento de Reorganización, establecer que los acreedores omitidos en la declaración de pasivo del deudor y que no alcancen a verificar sus créditos dentro del plazo legal de ocho días, podrán solicitar, en cualquier momento el cumplimiento incidental del Acuerdo a su favor y mientras éste se encuentre vigente.
3. Extender a los préstamos otorgados durante la protección financiera concursal la preferencia del artículo 2472 N° 4 del Código Civil, no sólo en el evento de rechazo del Acuerdo de Reorganización si no en caso de Liquidación por cualquier causal, decretada dentro del año siguiente a la aprobación del Acuerdo.